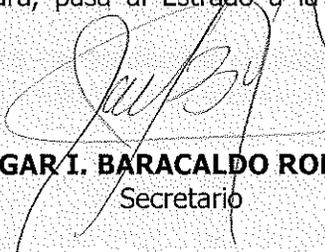




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Conciliación Extrajudicial Personal radicado con el No. 940013184001-2019-00160-00, **INFORMANDO:** Que se verificó la continuidad del trámite procesal, haciéndose necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y el Acuerdo No. PSAA13-9979 del 30 de agosto de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, pasó al Estrado a la fecha para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que éste Estrado Judicial no observa interés legal de la Ejecutante para darle impulso al presente proceso de Conciliación Extrajudicial, por lo que se dispondrá lo pertinente teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, vigente desde el 12 de octubre de 2012, contenido del desistimiento tácito, dispone que éste "se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

De otra parte, en los literales subsiguientes ibidem, señala que en el desistimiento tácito se debe tener en cuenta: (...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, **de oficio** o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; y e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)"



En el caso sub judice, se tiene que con auto del tres (3) de marzo de 2020, se ordenó surtir la notificación personal de la Convocada en el término de treinta (30) días, a la fecha ha transcurrido más del tiempo concedido, no obstante la suspensión de términos, siendo procedente entrar a decretar el desistimiento tácito, figura que se da como una sanción por la inactividad de las partes en el impulso del proceso y que tiene como consecuencia la terminación del trámite judicial. Así mismo se ordenará la devolución de los documentos anexos sin necesidad de desglose y el posterior archivo definitivo de las diligencias.-

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

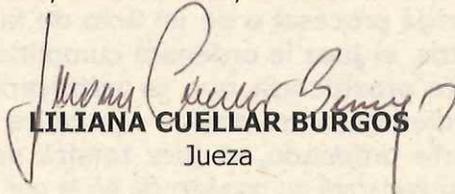
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones expuesta en la parte motiva.-

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el **archivo definitivo** de la presente causa y la devolución de los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado.-

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CUARTO: Notifíquese la presente por estado conforme se establece en el literal "e", numeral 2 del artículo 317 del C.G.P..-

NOTIFÍQUESE, DESANOTESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza